

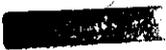


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

1000385

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00288-00  
**ACCIONANTE:** TERESILA CARABALI GOMEZ  
**ACCIONADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  08 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **TERESILA CARABALI GOMEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>053</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09 / 06 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---



**“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

2.- Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(..)”

Del mencionado artículo se logra concluir que es discrecionalidad del juez el aplazamiento de la audiencia inicial, cuando una de las partes presente excusa antes de la audiencia.

Ahora bien, verificada la agenda del Despacho y teniendo en cuenta que la apoderada desistió del aplazamiento previamente solicitado se confirmara la fecha fijada en la auto 00336 del 24 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la fecha de VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la sala y sede fijados en el auto No. 0336 del 24 de mayo de 2016.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del Despacho **CITASE** a las partes enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el respectivo trámite

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

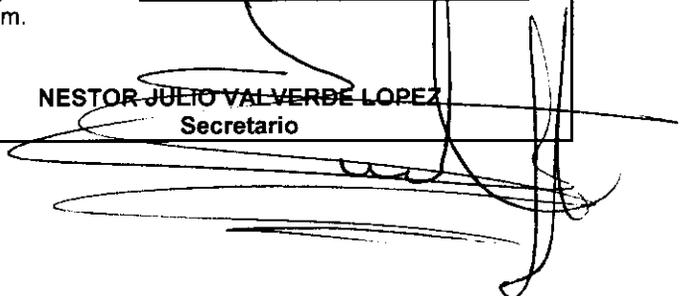
150

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/06/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario







De otra parte, en relación con la exigencia de que se debió indicar los bienes embargables de la Fiscalía General de la Nación y que en el presente caso el ejecutante solicitó sin conocimiento el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación sin especificar el número de las cuentas bancarias embargables, considera el Despacho que si bien la parte ejecutante no señaló en forma expresa el número de las cuentas respecto de las cuales pretende se decrete el embargo no es impedimento para negarlo, debido a que al señalar la entidad bancaria en donde se encuentran los bienes y al oficiarse a ésta para que ejecute la medida, su función será la de informar si existe o no tal cuenta y en caso de existir proceder a ejecutar la orden, al respecto el Consejo de Estado en providencia del 2 de Noviembre de 2000, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez señaló:

*"... Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse "las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran". Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda.*

*En cuanto al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que:*

*"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación."*

*Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.*

*Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas.*

*De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar."*

Finalmente, el Despacho destaca que en numerosas ocasiones la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ha interpuesto diferentes solicitudes que han sido ya resueltas por este Despacho, en ese sentido, se requerirá a la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que de conformidad con el artículo 43 – numeral 2, en próximas ocasiones se abstenga de presentar escritos que dilaten el proceso, de lo contrario el Despacho se verá avocado a compulsar copias ante la autoridad pertinente con la finalidad de que adelante la correspondiente investigación disciplinaria en la que se podría ver incurso la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la nueva solicitud de aclaración y/o corrección interpuesta por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION obrante a folios

86 a 95 del cuaderno de medidas cautelares y en su lugar estese a lo resuelto en el auto No. 0009217 de 03 mayo de 2016.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Doctora Martha Milena Panche Ballén, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.348.715 y T.P. No. 198.137 del C.S. de la Judicatura para que en próximas ocasiones se abstenga de presentar escritos que dilaten el proceso, de lo contrario el Despacho se verá avocado a compulsar copias ante la autoridad pertinente con la finalidad de que adelante la correspondiente investigación disciplinaria en la que se podría ver incurso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el respectivo trámite

**NOTIFIQUESE**



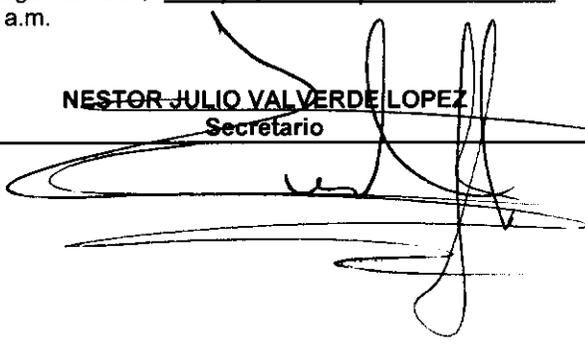
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/06/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario







Con ocasión de lo anterior, se invitó a la empresa contratista para que adelantara trámite de conciliación a fin de legalizar el saldo pendiente de pago, ya que el contrato se ejecutó en la vigencia 2014.

Como consecuencia de lo descrito, se convocó a audiencia conciliatoria en la que se pretendió el pago de las siguientes sumas y conceptos: 1) \$7.059.153 de saldo insoluto 2) \$2.545.530,51 por intereses moratorios 3) \$10.500.000 por daños y perjuicios en modalidad de lucro cesante y 4) la suma equivalente al 10% del valor conciliado, a título de honorarios profesionales.

**CUANTÍA CONCILIADA:** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 14 de marzo de 2016, se le concedió la palabra a la apoderada del **Municipio Santiago de Cali** quien expuso: *"...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali luego de analizar el material probatorio aportado y de escuchar la argumentación expuesta por la apoderada decide proponer una (sic) formula conciliatoria consistente en reconocer la suma de \$7.587.026 a título de capital indexado a 31 de marzo de 2016 y la suma de \$1.139.478 M/C a título de intereses de conformidad con la liquidación realizada por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Es decir que el monto total a reconocer es por el valor de \$8.726.503, la suma se cancelara en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente Conciliación."*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si aceptaba la propuesta presentada por la entidad y, en consecuencia, expresó: *"... en representación de mi cliente VEGA SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. y de acuerdo a las instrucciones recibidas por él a través de medio telefónico acepto la propuesta hecha por la alcaldía en los términos que ha propuesto el municipio. Es todo."*

## 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado -que básicamente son los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998-, debe verificarse lo siguiente:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente*

*con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni a los del particular, también debe estar en sintonía con la normatividad y, finalmente, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

#### **PRESUPUESTOS:**

- 1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Estima el Despacho que no ha operado la caducidad del medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUAL, toda vez que a la fecha no se ha cumplido el término bianual de que trata el literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A., siendo cierto que entre la fecha de terminación del contrato No. 4146.0.26.342.2014 más su adición No. 1 (30 de septiembre de 2014) y la de radicación de la solicitud de conciliación (18 de diciembre de 2015) únicamente han transcurrido **2 meses y 18 días**.
- 2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** Teniendo en cuenta que el tema en debate hace referencia al pago de un dinero que corresponde al precio pactado en un contrato de suministro suscrito entre las partes, el cual ya fue llevado a cabo por la empresa y que no ha sido cancelado completamente por parte del Municipio Santiago de Cali, se comprende que el objeto de la conciliación versó sobre aspectos contractuales que son susceptibles de reclamo por vía judicial mediante la acción consagrada en el art. 141 del C.P.A.C.A..
- 3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas judicialmente a través de apoderadas, de conformidad con los siguientes documentos: 1) Por la **parte convocante:** El Sr. Jules Albert Vega Peláez, el representante legal de la empresa Vegas Suministros Empresariales S.A.S. -como consta en el Certificado de Existencia y Representación que expidió la Cámara de Comercio de Cali (folios 43-44 del CP)-, otorgó poder especial a la abogada Dra. Angélica Martínez Montoya según lo apreciado a folios 4-5 del CP. 2) Por la **parte convocada:** De acuerdo con lo visto en el memorial obrante a folio 57 del CP, se observa que la Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía del Municipio Santiago de Cali, le sustituyó a la Dra. Jackeline Cruz Arteaga el poder general conferido por parte del Sr. Alcalde Dr. Norman Maurice Armitage Cadavid, para que actúe en nombre y representación del ente territorial, anexando los respectivos soportes (folios 48-56 del CP). En los poderes allegados se observa que a las precitadas abogadas les fue otorgada la facultad expresa para conciliar.
- 4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se advierte que entre los documentos allegados se destacan los siguientes:
  1. Copia del Certificado de existencia y representación suscrita por el Secretario de la Cámara de Comercio de Cali, sobre la empresa VEGAS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. con domicilio en Cali, número y fecha de matrícula mercantil 422433-16 y 22 de febrero de 1996, NIT 805003116-1. Igualmente se encuentra que el representante legal de la misma es el Sr. Jules Albert Vega Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.185.

La empresa con término de vigencia indefinida, tiene por objeto social la producción, fabricación, transformación, compra, venta, distribución, representación, importación y exportación de papelería en general, útiles de oficina, suministros y accesorios para la oficina, impresión, litografía, publicidad, productos de aseo, cafetería y droguería y

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

demás productos afines. Con posibilidad de realizar cualquier actividad comercial o civil lícita. (Folios 43 y 44 del CP)

Copia del documento denominado: "*Comunicación sobre aceptación de oferta (adjudicación de contrato. La oferta y la presente aceptación constituyen el contrato.*", suscrito por la Dra. Eleonora Ana Milena Cerón de Valencia como Secretaria de Desarrollo Territorial y Bienestar Social de Santiago de Cali (E), en el cual se determinó como objeto la "*Compra de materiales, equipos e implementos de papelería, aseo y cafetería, para la sistematización de los procesos de ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES, de conformidad con las fichas EBI BP-44608, 44609 y 44622 y la atención permanente a los adultos mayores mediante la ficha denominada APOYO AL ADULTO MAYOR A TRAVÉS DE PROGRAMAS PSICOSOCIALES EN SANTIAGO DE CALI Y EL B.P 07044534. MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS CENTROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL INTEGRADA CALI ZONA URBANA DE SANTIAGO DE CALI B.P 07038751*".

La parte contratista se identificó como VEGAS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S con NIT 805003116-1, siendo su representante legal el señor Jules Albert Vega Peláez con C.C. 94.308.185. El valor del contrato fue \$31.537.754 incluido IVA \$4.183.329 y su plazo 15 días contados a partir de la firma del acta de inicio. (Folios 31-32 del CP)

- II. Copia del Acta de Inicio calendada 02 de septiembre de 2014, cuyo objeto fue la compra de materiales, equipos e implementos de papelería, aseo y cafetería, para la sistematización de unos procesos adelantados por el Municipio Santiago de Cali en relación con los adultos mayores así como también con pequeños y medianos productores.

En el documento se puede ver que, en señal de aprobación, firmaron los intervinientes representantes de las partes (empresa y Municipio), Jules Albert Vega Peláez con C.C. 94.308.185, Carlos Andrés Vergara G. con C.C. 1.107.039.977 y Rodrigo Trujillo B. con C.C. 71.726.640, destacándose la suscripción del acta con motivo del cumplimiento de los requisitos de legalización del contrato No. 4146.0.26.342.2014. Se indicó que la empresa contratista es VEGAS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. con NIT 805003116-1, siendo el valor y plazo de ejecución del contrato la suma de \$31.537.754 M/cte. y 15 días -comenzando el 02 de septiembre de 2015. (Folios 20-21 del CP)

- III. Copia de la Póliza No. 1119068-7 tomada por Vegas Suministros Empresariales S.A.S. en favor del Municipio Santiago de Cali, con ocasión del cubrimiento del cumplimiento del contrato No. 4146.0.26.342.2014 y la Adición No. 1, cuya vigencia se dio entre septiembre 26 de 2014 y septiembre 30 de 2015. (Folios 33-34 del CP)

- IV. Adición al contrato de suministro denominada *Adicional No. 1 a la aceptación de oferta No. 4146.0.26.342.2014, celebrada entre el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social y Vegas Suministros Empresariales S.A.S.*, donde se anotó que mediante oficio del 17 de septiembre de 2014, luego de haber efectuado el proceso de aceptación de oferta formulada por la empresa y de haberse suscrito el contrato de suministro con plazo de 15 días, los supervisores del contrato informaron a la Secretaría Municipal de Desarrollo Territorial y Bienestar Social de Cali la necesidad de adicionar el contrato en un valor de \$15.189.153 y el término de duración -para culminar el 30 de septiembre de 2014-, a fin de comprar materiales, equipos y elementos complementarios.

Allí se aludió al soporte de la de la adición presupuestal con los certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 3500040946, 3500040944 y 3500040945 del 8 de abril de 2014 y Nos. 3500040384 y 3500040377 del 7 de febrero de 2014, así como también en las apropiaciones presupuestales Nos. 4146/0-1201/2302010101/34010010004/14044608; 4146/0-

66

1201/2301010341/32020040004/14044622,	4146/0-
1201/2301010341/35040030010/14044609,	
4146/11201/2302010101/32030060001/07044534,	4146/1-
1201/2302010134/32030060001/07044534,	4146/1-
1201/2302010103/32030060001/07044534,	
4146/11201/2301010305/3404002008/07038751	y 4146/1-
1201/2302010101/3404002008/070338751 respectivamente.	

También se narra lo efectuado en relación con la adición contractual y la empresa, especificando que lo complementario no supera el 50% del valor del contrato inicial, siendo viable su realización, razón por la cual firmaron los Sres. Jules Albert Vega Peláez como representante de la contratista y Mayra Mosquera Escudero como Secretaria del Desarrollo Territorial y Bienestar Social del Municipio Santiago de Cali. (Folios 22-30 del CP)

- V. Comprobantes de egresos No. 87169 y 87160, ambos de fecha 28 de enero de 2015, en los cuales se observa que el Municipio Santiago de Cali canceló a la empresa Vegas Suministros Empresariales S.A.S. las respectivas sumas de **\$2.510.584** y **\$33.949.953** por concepto de compras, efectuándose los correspondientes descuentos de ley. (Folios 37-38 del CP)
- VI. Respuesta a derecho de petición de fecha 01-09-2015, emanada de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social con destino a la empresa contratista, en la cual señalan que el ente territorial cometió un error técnico involuntario consistente en dejar de generar la entrada al almacén en el sistema financiero SAP en la transacción MIGO, por valor \$7.059.153, por parte del área administrativa financiera quedando dicha suma como saldo en el RCP No. 4500076803 y, por tanto, en favor del Municipio debido al cierre de la vigencia fiscal. (Folios 39-47 del CP)
- VII. Oficio No. 201541460003251 del 15 de octubre de 2015 con el cual el Municipio se dirige a la contratista Vegas Suministros Empresariales invitándolos a presentar una solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, a fin de pagar el saldo adeudado (\$7.059.153) por parte de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social y así cubrir el 100% del contrato No. 4146.0.26.342.2014, habilitándose dicho pago a través del rubro denominado *sentencias y conciliaciones*. (Folio 41 del CP)

**5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO:** El Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>. En materia contractual, se ha determinado la viabilidad de las conciliaciones siempre que sea posible observar la existencia de una relación contractual, a través del aporte de los respectivos soportes<sup>4</sup>.

En el presente caso aparece demostrado que el contrato No. 4146.0.26.342.204 fue suscrito por el Municipio Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social, y la empresa Vegas Suministros Empresariales S.A.S. para atender unos procesos adelantados por el ente territorial en favor de los adultos mayores y los pequeños y medianos productores. Sobre dicho contrato con plazo de 15 días -los cuales comenzaron a correr el pasado 2 de septiembre de 2014- se pactó una adición que fue solicitada por los supervisores contractuales, surtiéndose todo el trámite correspondiente, incluyendo el aporte de los certificados de disponibilidad presupuestal más la observación del límite legal de valor para proceder con la adición. La adición No.

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Fecha: 20 de febrero de dos mil catorce (2014), Expediente: 42612 Radicación: 25000232600020100013401.

1 se suscribió el 22 de septiembre de 2014, incrementando la cuantía del contrato en \$15.189.153 y en un plazo de 8 días que culminó el 30 de septiembre de 2014.

En cuanto a lo debido, se comprende que la contratación alcanzó una cifra total de \$46.726.907 y lo pagado por parte del Municipio el pasado 28 de enero de 2015 únicamente fue la suma de \$36.460.537, siendo necesario tener en cuenta los descuentos realizados por concepto de rete-fuente, rete-ica y rete-iva los cuales sumaron un valor de \$3.207.217. Las anteriores operaciones permiten concluir que lo adeudado por el ente territorial se redujo a **\$7.059.153**.

Igualmente se corroboró que el Municipio Santiago de Cali no canceló el total del contrato pactado con Vegas Suministros Empresariales S.A.S., quedando pendiente un pago por la comisión de un error involuntario en la dependencia encargada, suma que pasó a ser saldo a favor del ente territorial por cierre de vigencia fiscal, lo que sugiere la existencia de una deuda con el contratista y la necesidad de su satisfacción, como a bien lo tuvieron reconocer, siendo cierto que en el valor conciliado se encuentra la totalidad de lo adeudado más su indexación y lo causado por concepto de intereses.

De lo expuesto, el Despacho concluye que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

#### RESUELVE:

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre VEGAS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. con NIT 805003116-1 y el Municipio Santiago de Cali, en los términos propuestos y aceptados por las partes, advirtiendo que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el Municipio Santiago de Cali deberá pagar a la empresa convocante la suma total de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.726.503 M/Cte.)**, correspondientes al saldo pendiente de pago con ocasión del contrato No. 4146.0.26.342.2014 y su adición, la respectiva indexación y los intereses causados, en un término no superior a sesenta (60) días, luego de la ejecutoria de la presente providencia.

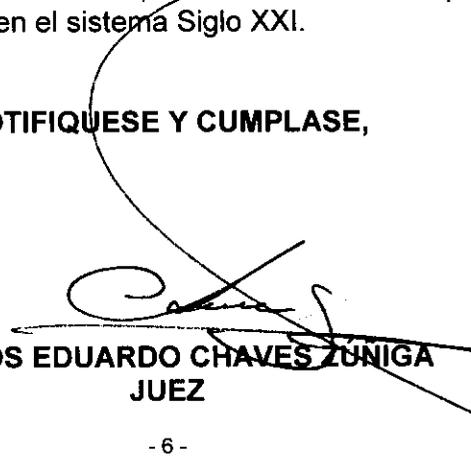
**2.-** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**3.- ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

**4.-** Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**5.- EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
JUEZ







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0000390

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00324-00  
**ACCIONANTE:** CLARA MARGARITA LEVY LÓPEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,                      08 JUN 2016

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Clara Margarita Levy López, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa y otros.

#### ANTECEDENTES

La señora Clara Margarita Levy López acudió ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el art. 138 del C.P.A.C.A., solicitando que se declare que el régimen salarial previsto para el personal de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Defensa es el contemplado en el Decreto 3062 de 1997 (de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional); la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 344064 CGFM-DGSM-SAF-GTH.1.10 del 24 de julio de 2013; el reconocimiento, pago y liquidación de la asignación devengada teniendo en cuenta lo aplicado desde el año 2007 en las asignaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva y el pago de otros emolumentos como indexación, intereses, etc.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establece lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A., sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso bajo estudio, observa el despacho que a folio 266 del CP se encuentra un acápite denominado X. CUANTÍA donde, en aplicación de las normas transcritas, se razona la cuantía de la demanda presentando un cuadro que contiene los valores de las diferencias en reclamo, estableciéndose una suma total de **\$121'205.087** pesos M/Cte. por los años 2011, 2012 y 2013.

De lo narrado, se comprende que lo solicitado únicamente por concepto de diferencias salariales, supera el límite estipulado en la norma pertinente, consistente en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv), máximo necesario que se debe observar a fin de que el despacho asuma la competencia de conocimiento del asunto.

Es necesario poner de presente que inicialmente este proceso fue radicado en octubre 06 de 2014 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y, la Dra. Yolanda García de Carvajalino, mediante providencia del 11 de febrero de 2015 ordenó su remisión a los Juzgados Contencioso Administrativos de Bogotá como producto del estudio y la fórmula aplicada para determinar la cuantía.

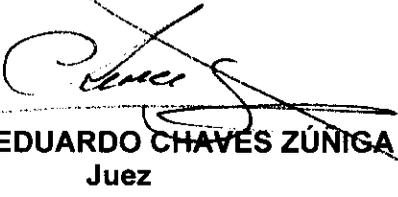
En relación con dicha actuación, el Despacho considera oportuno señalar que en sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, donde se analizó un caso en el que la precitada magistrada remitió un proceso a los Juzgados Administrativos por factor cuantía, en razón del criterio particular aplicado para determinarla (criterio adoptado también en este asunto), se concluyó que la fórmula adoptada por la Dra. García de Carvajalino no corresponde a las directrices del precedente judicial ni a los preceptos legales vigentes, incurriendo con ello en la vulneración del debido proceso de la parte a quien se le aplicó.

Así las cosas, siendo cierto que los artículos normativos a tener en cuenta para determinar la competencia judicial por factor cuantía son los enumerados 155 y 157 del C.P.A.C.A. y que en el asunto concreto lo estipulado a título de cuantía, luego de su razonamiento, es la suma de **\$121'205.087** pesos M/Cte, se observa la amplia superación del límite consistente en los 50 smlmv, lo que evidencia la falta de competencia del Despacho para asumir el conocimiento del proceso, debiéndose dar aplicación del art. 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, remitiendo el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

#### RESUELVE:

**1.- REMITIR** el proceso instaurado por la señora Clara Margarita Levy López en contra la Nación – Ministerio de Defensa y otros, al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO** por la falta de competencia de este Despacho para tramitarlo y conocerlo, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚNIGA**  
Juez

YO

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, fecha: veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01

<sup>2</sup> "Artículo 168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

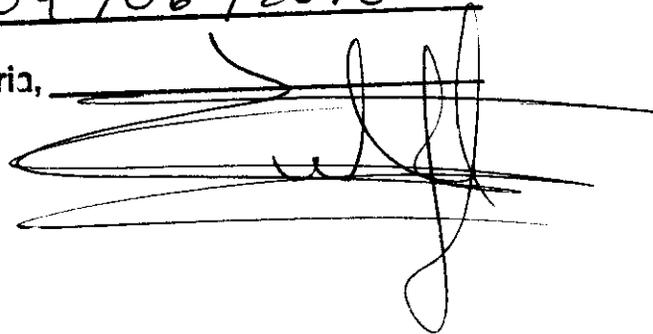
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

de 09 / 06 / 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_





## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000391

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00415-00  
 ACCIONANTE: ANA CRISTINA FIGUEROA IBAÑEZ Y OTROS  
 ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

08 JUN 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Mediante auto interlocutorio No. 0000372 del 27 de mayo de 2016 (folios 99-100 del CP), notificado por estados electrónicos el día 31 de igual mes y año<sup>1</sup>, fue rechazada la demanda instaurada por la Sra. Ana Cristina Figueroa Ibañez en aplicación del art. 169 del C.P.A.C.A.

En contra de dicha decisión, el 31 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación (folios 102-105 del CP).

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en atención al tipo de providencia atacada.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 244 *ibidem*, se puede establecer que la alzada fue instaurada y sustentada oportunamente, siendo claro que hasta el momento no ha sido trabada la litis.

Así, por ser procedente, el recurso de apelación interpuesto se concederá para ser remitido ante el superior quien decidirá de plano.

**RESUELVE**

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 0000372 del 27 de mayo de 2016.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
 JUEZ

yo

<sup>1</sup> Ver folio 101 del CP.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

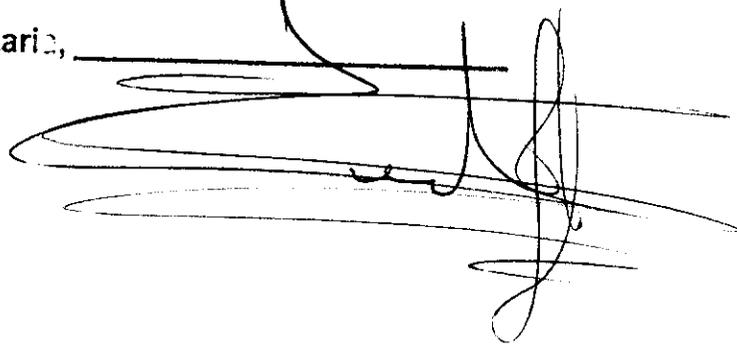
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

de 09 / 06 / 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be a personal name.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0 7600392

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00332-00  
**ACCIONANTE:** ROBINSON JOSE SALDARRIAGA CASTRO  
**ACCIONADO:** LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 08 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor ROBINSON JOSE SALDARRIAGA CASTRO en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

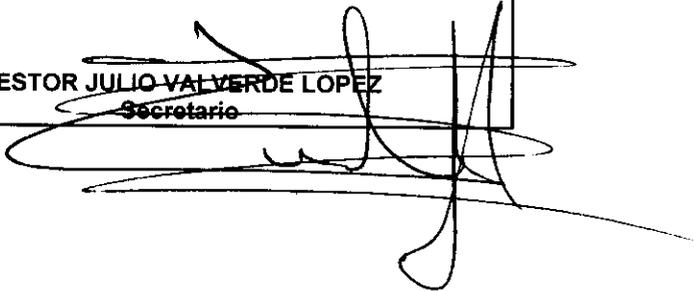
**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **AYDA MILENA NAVIA CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 31.572.064 de Cali- Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.465 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada principal del demandante y a la doctora **SANDRA MURILLO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.049 de Cali, portadora de la Tarjeta profesional No. 233.500 del C.S. de la Judicatura como apoderada sustituta, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>053</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> <b>Secretario</b></p> 
--

98



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000393

Expediente N° 76001334002120160018800  
Demandante MARIA INGRID ARIAS DE VELÁSQUEZ  
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 JUN 2016

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la entidad accionada allegó escrito con la documentación que había sido requerida previamente, procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

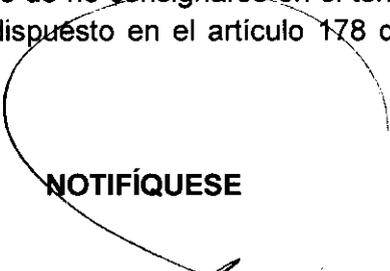
En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de

conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.  


**NOTIFÍQUESE**

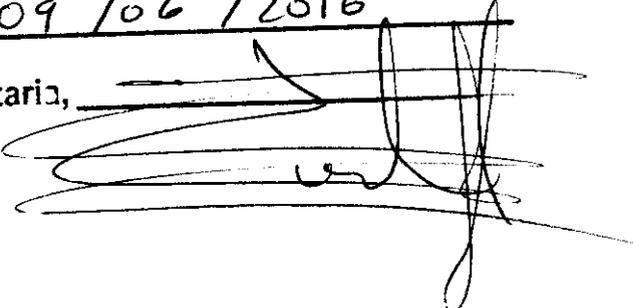
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

de 09 / 06 / 2016

Secretaria, 

me



EXPEDIENTE: 760013340021-2016-00005-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
ACTOR: MARÍA NOEMY AGUDELO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Conforme a los anteriores argumentos, solicitó al Despacho no se dé inicio al trámite incidental de desacato, como quiera que la entidad se encuentra realizando las gestiones necesarias ante la entidad prestadora de salud a fin de garantizarle al interno la atención medica ordenada por el Despacho.

### CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

Debe anotarse que en los incidentes de desacato -de encontrarse probado- también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por hecho superado o daño consumado<sup>2</sup>.

En el *sub lite*, la Directora de EPMSC Cali – Valle, sujetos destinatarios de la decisión de tutela, han realizado las gestiones pertinentes con la finalidad de que al interno se le preste las atenciones en salud que requiera, asimismo en relación con el permiso de las 72 horas ya fue remitida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la información necesaria para que se verifique si tiene derecho o no a dicho beneficio, documentos que obran de folios 25 a 36 del expediente.

Así las cosas, para el Despacho la entidad se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado, lo cual permite vislumbrar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se abstendrá de imponer sanciones Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali – Villahermosa y el Director Regional de Occidente en calidad de superior jerárquico y ordenará el archivo del incidente, no obstante, se hace necesario señalar que si bien es cierto la entidad se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se requiere a la entidad para que informe al Despacho una vez se logre agendar fecha con la entidad Hospitalaria para que se proceda a realizar el procedimiento quirúrgico de extracción del implante que tiene en su cuerpo el interno, ello con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la protección del derecho a la salud del accionante.

### RESUELVE

**1.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.

**2.- REQUERIR** a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA**, para que informe al Despacho una vez se logre agendar fecha con la entidad Hospitalaria para que se proceda a realizar el procedimiento quirúrgico de extracción del implante que tiene en su cuerpo el interno, ello con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la protección del

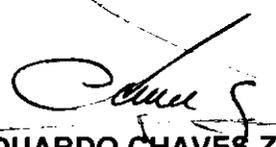
<sup>2</sup> Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE: 760013340021-2016-00005-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
ACTOR: MARÍA NOEMY AGUDELO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

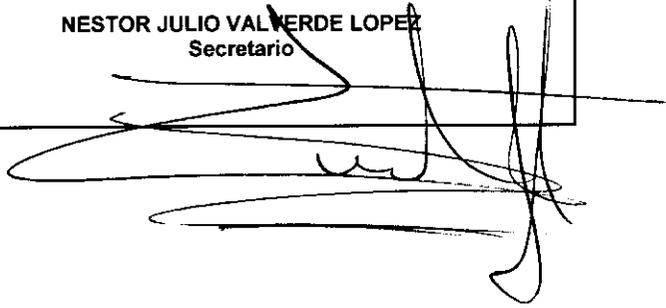
derecho a la salud del accionante

3-. NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No <u>053</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 104

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00306-00  
DEMANDANTE: ROSARIO CLAVIJO FERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 08 JUN 2016

La señora Rosario Clavijo Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 38.439.987, presenta demanda contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

De la revisión inicial de los requisitos de presentación de la demanda, se constató que la fecha de la petición enunciada en el poder para actuar no concordaba con la definida en el escrito de la demanda, en consecuencia, fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 059 del 13 de mayo de 2016. La parte actora dentro del término legal, subsanó la demanda estableciendo que el acto ficto demandado en esta instancia, corresponde al configurado por el "silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada el día 11 de agosto de 2013".

La anterior circunstancia, en la cual el demandante identifica plenamente que el acto ficto demandado, surge de la omisión de contestación de la petición elevada el 11 de agosto de 2013, constituye un acontecimiento nuevo para este Despacho y, por tanto, la inexistencia del anexo de la demanda al que se refiere el numeral 1 del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup> debe ser solicitada en este momento, por cuanto como se expuso, su ausencia solo pudo ser percibida con posterioridad a la individualización plena del acto demandado. El requisito solicitado será perfeccionado, cuando se allegue la petición elevada el 11 de agosto de 2013 y de la cual no se obtuvo respuesta por la entidad o, con las pruebas que demuestren el silencio administrativo alegado.

Por lo anterior, deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora Rosario Clavijo Fernández contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>1</sup> Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:  
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

de 09 / 06 / 2016

Secretaria, 